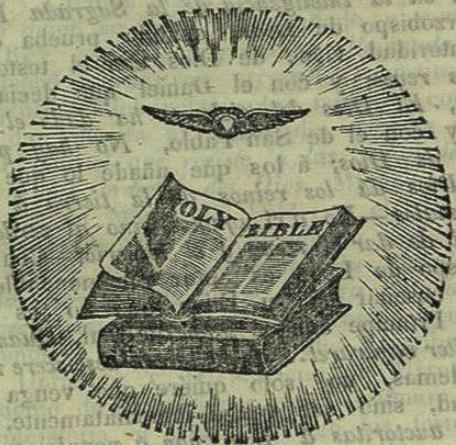


currir á ellos. En el primer caso, nos harán ver que no ocurrió á estas fuentes el autor de las reflexiones, ó que no las entendió. En el segundo caso, tendrán la bondad de decirnos como se ha de estudiar la Escritura Santa, y á que autores debe consultarse, si á los publicistas, ó á los autores de medicina, ó á los de matemáticas, ó á quienes: quizá les parecerá bien las *Palabras de un creyente*, opusculo prohibido por la Santidad de Gregorio XVI a 25 de Junio de 1831.



# RESPUESTA

Y

## ALEGATO EN DERECHO

ANTE

*La Sala 2.<sup>a</sup> Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*

POR

**PARTE DE LA SRA. DOÑA FRANCISCA DE PAULA PEREZ GALVEZ**

EN

El recurso de nulidad de la superior sentencia de vista, que obtuvo para que se le restituyan los terrenos y aprovechamiento de anteriores, que en San Juan de Sahullias de la hacienda de Cruces despejaron y continuaron despejando despues de la sentencia de primera instancia, las diez compañías que en aquel punto se establecieron para explotar sal comun, interpuesto por parte de ellas, despues de haber intentado los recursos de suplica y denegada suplica que por ley expresa del Estado no permitia dicha superior sentencia, por haber causado ejecutoria.

**SAN LUIS POTOSÍ: 1850.**

*Imprenta de Velaz primera calle de la puerta del campo del Carmen num. 7.*



## ADVERTENCIA.

Bien persuadido está el autor de este alegato, que nada de particular tiene en su línea, sino antes bien graves defectos, entre ellos el de un estilo macarrónico, que el jurista menos instruido podrá advertirlos á primera vista, y que la publicación, en lo general, de los escritos de esta clase no inspira interés alguno al público, porque ellos siempre se contraen á hechos y cuestiones legales que cada litigante presenta, según la justicia que cree le asiste y en un tecnicismo propio del que la materia exige y del que solo usan los profesores del derecho: de donde resulta que el público los recibe con indiferencia, y que aun dentro de aquel pequeño círculo poca ó ninguna novedad causan.

Sin embargo, se ha juzgado conveniente y aun necesario publicar este escrito, por que en él se hace un fiel relato de los autos que lo motivan en la parte conducente y se ha procurado fijar el verdadero punto de vista en el que deben considerarse con relación á la única cuestión del recurso de nulidad de la superior sentencia de vista, interpuesto por la parte de los despojadores, y para que el público vea una falsedad tan gratuita como injuriosa que estos han inferido por la prensa á la Exma. primera sala al asegurar que: „Verdad es, que él (el convenio celebrado per él que fué Administrador de la Hacienda de Cruces D. Gabriel Maciel, de que se hace mérito en el alegato) fué declarado insubsistente en el interdicto posesorio que se ha promovido, pero esto se ha hecho injustamente, y sobre todo, se persibe desde luego la consiguiente substancial nulidad que tal declaracion envuelve, la cual se pronunciará por la justificada sala, á cuyo conocimiento se

## H.

hallan hoy los autos de la materia." No es cierto que se hubiese de clarado insubsistente aquel célebre convenio, sino únicamente se mandaron restituir los terrenos de pojados antes y despues de la sentencia de primera instancia.

Tambien tiene por objeto esta publicacion, el de que se vea por ella que los derechos deducidos por parte de la Señora Perez Galvez ante el poder judicial se han complicado con cuestiones politicas, porque los especuladores en la explotacion de sal en terrenos de la propiedad de dicha Señora se han visto, en la alternativa ó de perderlo todo ó de tentar todos los medios para continuar la obra emprendida, afianzando de este modo la seguridad y permanencia de lo comenzado, no menos que su prosperidad en lo subsesivo. Calculando pues sus intereses, despues de agotados los medios judiciales han ocurrido á este H. Congreso suplicando lleve á bien erigir en Villa aquella congregacion (la de San Juan de Salinillas) poniendose de este modo bajo la proteccion inmediata de las autoridades superiores." Asi lo han asegurado los Señores de la mayoría de las comisiones del H. Congreso que consultaron en este negocio, y han opinado por que, como en es'a vez, la enagenacion cuando es decretada por la autoridad con arreglo á la Constitucion, es un modo perfecto de adquirir el dominio, mediando utilidad publica y la observancia de las fórmulas establecidas en la misma Constitucion."

El público sensato si recuerda, al leer este alegato, las producciones que se han impreso en favor de la expropiacion de cuatro leguas cuadradas de la Hacienda de Cruces para erigir la Villa de la Concórdia, decidirá de parte de quien está la justicia con relacion á esta cuestion política, porque sea cual fuere su resultado, la jurídica respecto al recurso de nulidad está sometida á la imparcial aplicacion de las leyes por la Exma. segunda sala de este Supremo Tribunal de Justicia.

San Luis Potosí, Junio 8 de 1850.

El Autor.

## III.

### RECURSO DE NULIDAD.

Solo se admitirá este recurso de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia, que por su naturaleza causen ejecutoria, y cuando en ellas se hubiese faltado á las leyes que arreglan el proceso.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo juez de la ejecutoria, dentro de cinco dias útiles contados desde el de la notificacion de la sentencia.

Artículos 204. y 207. de la ley orgánica núm. 44. de la 5.<sup>a</sup> Legislatura.

"Pro muy grande es el que nace de la Justicia: ca el que la ha en sí, fazel bevir cuerdamente, e sin mala estansa, e sin yerro, é con mesura: e avn faze pro a los otros. Ca si son buenos, por ella se fazen mejores, rescibiendo gualardones por los bienes que fizieron. E otro si los malos por ella han de ser buenos, recelándose de la pena, que les manda dar por sus maldades. E ella es virtud, por que se mantiene el mundo, faziendo bevir á cada vno en paz, segund su estado, á sabor de sí, e teniendose por abondado de lo que ha. E porende la deven todos amar, assi como a padre, é a madre, que les da, e los mantiene. E obedecerla, como á buen Señor, a quien non deuen salir de mandado. E goardarla, como á su vida, pues que sin ella non pueden bien bevir."

"Ley 2. tit. 1.º part. 3.º"

"El buen Juez no hace nada por su alvedrío, ni por la doméstica voluntad, sino, conforme á las leyes, no trae preparado, ni prevenido nada desde su casa, sino como oye juzga, y segun la calidad del negocio determina, obedece á las leyes, y no las adversa: examina los méritos de la causa, y no los muda; porque el que jozga, no ha de seguir su voluntad, sino la de las leyes."

San Agustín, En el Salmo 118. Serm. 20.

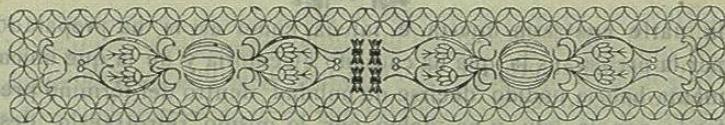
"Bonus iudex nihil ex suo arbitrio facit, et proposito domesticæ

IV.

voluntatis, sed juxta leges et jura pronuntiat, satis juri obtemperat, non indulget propriæ voluntati, nihil paratum, et meditatum de domo desert, sed sicut audit, ita judicat, et sicut se habet negotii natura decernit, obsequitur legibus, non adversatur, examinat causæ merita, non mutat. Qui judicat, voluntati suæ obtemperare non debet, sed tenere quod legum est. (\*)



(\*) No enseñan mas todos los juriconsultos y los públicistas sobre la fiel é imparcial aplicacion de las leyes por parte de los Jueces.



EXMA. SEGUNDA SALA.

*Responde y alega en el recurso de nulidad.*

**E**l Ciudadano Luis Lucio y Carril, como apoderado de la Señora D. Francisca de Paula Perez Galvez, en el recurso de nulidad de la superior sentencia de vista de la Exma. primera Sala fecha 22 de Diciembre último en estos autos, interpuesto por parte de las compañías explotadoras de Sal en San Juan de Salinillas, y respondiendo á este recurso, como mejor proceda y haya lugar en derecho, salvas las protestas necesarias y oportunas, ante la notoria justificacion de V. E. digo: que ella mediante y la inconcusa justicia que asiste á la Señora mi parte, muy respetuosamente suplico á V. E. se sirva decidir y fallar no haber lugar á la opuesta nulidad de la referida superior sentencia: primero, porque este recurso no se interpuso en tiempo y con arreglo á derecho; y segundo, por que las causales que se alegan por la parte contraria para deducir la supuesta nulidad, no han podido ni pueden producirla segun los principios que nos rigen de nuestra jurisprudencia moderna. Pasaré á demostrar y probar la verdad de estas dos proposiciones.

En cuanto á la primera, es tan evidente como la luz del medio dia. Es fuera de toda duda que la superior sentencia de vista pronunciada en estos autos, suponiendola como la ha supuesto

la parte contraria injusta é inícuo, como así la ha propalado por la prensa, es la que ha causado ejecutoria y de la que únicamente habria podido decirse de nulidad dentro del término pre-fijado por la ley; y no debió por lo mismo retrotraerlo des-pues de haber interpuesto torpe y maliciosamente [hablo con el debido respeto] el recurso de súplica alternativamente ya de la referida superior sentencia, ya del superior auto de 3. de Enero último foja 125 vuelta á las 126 frente, cuya torpeza y malicia nunca podrian tener apoyo en las leyes para hacer retrotaer el término de los cinco dias que ellas mismas disponen, deben con-tarse desde el de la notificación de la sentencia que causó eje-cutoria (1.); pues el derecho no favorece al dormido ni protege al malicioso.

En efecto: notificada la superior sentencia en 2 de Enero último (2) á la parte de los despojantes y obrando por entonces con los estímulos de su propia conciencia contesto: que *no permitiéndole yá el art. 187 de la ley núm 44 del Estado, introducir recurso de la sentencia que se le notificó*; se limitó a pedir un imposible; esto es, que fuera y no fuera á un mismo tiempo ejecutoriada, sino que quedasen las cosas en el mismo estado y aun peor que antes de comenzar el litigio.

Tan exótica pretencion nunca podría tener lugar, porque ha-bria sido el mas escandaloso y grosero sarcasmo, que una tal sentencia no produjese efecto. De aquí fué, que la Exma. prí-mera Sala se sirvió declarar, que estando dispuesto en dicha superior sentencia que la Sra. mi parte quede en libre uso y aprovechamiento del terreno despojado; se hiciera así saber á las partes, y se comunicase al Juez inferior para la debida ejecu-cion. Este superior auto fué dado en 3 del citado Enero [3] dentro del término de los cinco dias, que la ley permite para interponer el recurso de nulidad y se notificó á la contraria el día 5; [4] y tuvo la ocurrencia de interponer el recurso de súplica, no obstante de que tres dias antes habia dicho que ya la ley no le permitia introducir otro recurso.

Después con fecha 7. formuló, primero un escrito (5) repro-ducendo el recurso de súplica de la superior sentencia de vista; y en el mismo día luchando en el campo de la incertidumbre

con la inteligencia y aplicacion de las antiguas leyes, le ocurrió como especie de garlito la peregrina idea de investir con el caracter de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva el superior auto citado de 3 de Enero, y momentos quizá, después de aquel escrito, presenta otro (6) interponiendo el mismo re-curso respecto al referido superior auto, apoyando semejante re-curso en la ley 13 título 23 partida 3.ª y en el artículo 201 de la núm. 44. Este y aquel recurso se declararon inadmi-sibles por el superior auto de 21 del citado Enero (7) Notifi-cado este auto á la contraria interpone el recurso de nulidad en la notificación, y lo formalizó en el escrito del dia siguiente; advirtiendo; (8.) la misma parte, *que aunque no está interpuesto dentro de los cinco dias de notificada dicha superior sentencia, son palabras del mismo escrito, parece que esta no debe tenerse por legalmente ejecutoriada, sino desde el momento en que se denegó la súplica de ella, y en razon de que segun el art. 201. de la ley referida, solo tiene lugar la nulidad de aquella sentencia, que por su naturaleza causa ejecutoria y mi parte creyó de su derecho interponer el recurso de súplica, en cuyo caso está visto no tuvo por executariada dicha sentencia, ni reconoció el derecho de interponer á su tiempo, que es hoy, el recurso de nulidad de ella.* Pero si así no fuere en el justificado concepto de esa Sala, suplico rendidamente á la misma que teniendo una prudente con-sideracion el gran interes de la cosa que se litiga, lo arduo del asunto, las continuas denegaciones que han recaído á mis re-cursos y que á mi parte no queda otro remedio que el de la nu-lidad, para reparar aunque sea en algo su ruina, se sirva otorgar-me *aunque sea por equidad el relacionado recurso.*

Me he ocupado en transcribir este notable parrafo, por que después me será preciso tomarme la libertad de llamar sobre él la ilustrada atencion de V. E.

En el mismo escrito, de que voy haciendo mérito, pidió la con-traria que se tomase en consideracion el recurso de súplica que interpuso el 7 de Enero, del superior auto de 3 del mismo.

Mas no es este el último eslabon de la chocante y absurda ca-dena de los maliciosos errores de la parte contraria en el modo desatinado de interponer recursos, sino que aun todavia la pro-

longó con su escrito de 23 del mismo Enero (9) En el dijo, que sin perjuicio del recurso de nulidad interpuesto, le convino interponer el de denegada súplica, y pidió al efecto el correspondiente certificado. A tan rara como chocante práctica de interponer recursos, ya se vió precisada la Exma. primera Sala á hacer una vergonzosa intimacion á la contraria por el superior auto de la citada fecha 23 para que dijera con direccion de Letrado de cual de los recursos hacía uso: eligió el de denegada súplica, el que le fué admitido por el superior auto de 24 del repetido Enero. Mas sin embargo de esto, pidió á la misma Exma. primera Sala en escrito de 30 de dicho mes (10), que no se libre la ejecutoria para la restitution, por lo menos respecto á los terrenos ocupados antes del 10 de Agosto, en razon de que la sentencia de primera instancia tuvo su cumplimiento segun la acta de restitution, que no fué mas que una paródia; y ruego á V. E. se sirva fijar su superior atencion en el certificado de fojas 98. y 99. Mas á pesar de tantos esfuerzos por la parte contraria para obtener en el recurso de denegada súplica, V. E. se sirvió declarar por su superior auto de 12 de Febrero último, haberse denegado con justicia por la Exma. primera Sala (11).

Agotados ya los recursos ordinarios á la contraria y haciendo valer lo que ella llamára cautela, la reserva que hizo del de nulidad al pedir el certificado de denegada súplica, insistió en aquel por su escrito de 14 del citado Febrero (12) en el que reseña las causas de la nulidad. La Exma. primera Sala como no podia hacer otra cosa, que remitir los autos á V. E., así lo hizo; y V. E. despues de decidir el artículo sobre la legalidad de la personería del apoderado de los despojadores Coronel, D. Pedro Quintana, Gefe del Detall de esta plaza en servicio activo y no retirado al mismo Detall, se sirvió admitir el recurso de nulidad, y mandarlo tramitar por superior auto de 13 de Abril inmediato. (13.)

He aquí, Exmo. Sr., un fiel relato de todas las constancias relativas á los recursos de súplica, de denegada súplica y de nulidad, interpuestos alternativamente con la mayor confusion y maliciosa torpeza por la parte contraria. Yo pregunto con el mas profundo respeto á la acreditada sabiduría é integerrima rectitud de V. E., á los profesores todos de nuestra jurisprudencia:

¿Queda al juicio, á la calificacion de los litigantes el que una sentencia siendo ejecutoriada por una ley espresa; no lo sea porque han interpuesto despues cuantos recursos ordinarios, les sugiere su malicia, ò ignorancia y su interes particular? ¿El que porque creyeron de su derecho interponer estos recursos, no tener por ejecutoriada una tal sentencia y dejarse reservado el recurso de nulidad para despues de la decision de la torpe ó maliciosa interposicion de aquellos recursos? ¿El término único y perentorio que la ley designa para la interposicion del recurso de nulidad contado desde el momento mismo en que se notifica la sentencia, que por ley ha causado ejecutoria, se ha de suspender ó retrotraer solo porque los litigantes embrollan con ignorancia ó malicia el curso de las instancias y usan de recursos que las leyes niegan, aun despues de haber confesado que ya no les queda ninguno? ¿Y podrá, en fin, tener en el caso presente lugar el recurso de nulidad, cuando están tan demostradas la malicia y temeridad para ocurrir por último resultado de todas sus tentativas á ese recurso? ¿Y cual ha sido el objeto de todas esas tentativas? A esta sola pregunta yo me atreveré á contestar, que el objeto solo ha sido preparar las cosas y las personas por un sórdido interes para que los despojos causados se legalizen con una expropiacion emanada de los Poderes legislativo y ejecutivo del Estado; pues este secreto ya está bien revelado por los Sres. de la mayoría de las Comisiones respectivas del H. Congreso que consultan esa expropiacion, cuando en su dictamen publicado por la prensa dicen: "Calculando pues sus intereses (los despojadores) despues de agotados los medios judiciales han ocurrido á este H. Congreso, suplicando lleve á bien erigir en Villa aquella Congregacion (la que se ha hecho en los terrenos despojados) poniendose de este modo bajo la proteccion inmediata de las autoridades supremas." ¿Qué dirá de esto el público justo y sensato, que dirán los enemigos jurados del sistema federal, y que dirá nuestra posteridad cuando vea en los anales parlamentarios y en los de el Estado, estos autos y aquel dictamen, y los critique con la severidad que infunda la justicia y la imparcialidad? Pero nada de lo que ahora por esto se quiera congeturar y predecir podrá empañar los resplandores de la jus-

ticia, cuando su sagrado ministerio está depositado en la rectitud y literatura de V. E. y cuando no puede ponerse en duda que todo el empeño de V. E. es ejercer sus altas funciones loablemente con preferencia á la justicia sin consideracion á otro interes. Con toda la confianza que inspira tan solemne garantía paso á ocuparme de aquellas cuestiones, como directamente relativas al primer fundamento de mi respetuosa súplica, para que se declare no haber nulidad en la sentencia de vista.

“Solo se admitirá este recurso de aquellas sentencias de primera, segunda ó tercera instancia, que por su naturaleza causen ejecutoria”.....dice la ley (14) Luego la ejecutoria se ha de causar por la naturaleza de la misma sentencia; y no por que esté sometida á la calificación de la parte contra quien se pronunció, ni la ejecutoria puede depender de que se declaren no admisibles los recursos ordinarios ó extraordinarios que temeraria y maliciosamente se interponen, lo mismo que si la sentencia no causara por su naturaleza ejecutoria.

Es bien espreso en derecho, que la sentencia de primera instancia cuyo interes de lo cuestionable no pasa de trescientos pesos, no es apelable y de ella no habrá otro recurso que el de nulidad (15) Si pues la parte que no obtuvo al notificarse la sentencia, en este caso confiesa que no le queda otro recurso, y no usa del que legalmente puede usar, y si despues *creyó de su derecho* interponer el de apelacion, el de denegada apelacion, el de injusticia notoria y por garlito ó cautela el de nulidad juntamente, dejando pasar el término que la ley concede para interponer este último y único que le habia quedado; ¿qué sucedería entonces? Se le admitiría el recurso? evidentemente nó; porque la ley ya dijo que para ser admitido debiera interponerlo dentro de los cinco dias desde que se le notificó la sentencia, y no desde que se hubieran declarado sin lugar los recursos ilegales, interpuestos maliciosamente ó por ignorancia, porque, como ya se ha dicho, el derecho no favorece á los dormidos, ni protege á los temerarios. Y si así no fuera; ¿cual sería entonces el orden social, cual la causa pública, cual el respeto y la observancia de las leyes, cuando todos son interesados en que los términos legales no se sometan al interes y capricho de los litigantes?

Lo mismo debe decirse de la sentencia de segunda instancia en nuestro caso. Esta roló sobre un juicio sumario por su naturaleza, diga y clame lo que quiera la contraria, y aun permitiendo por un momento y nunca concediendo que no fuera así, el hecho es que el juicio se sustanció sumariamente sobre despojos antes de la primera instancia y despues de ella; por consiguiente bajo este caracter se procedió y decidió en primera y segunda instancia, y nunca tuvo razon la contraria para retractarse de la confesion ó íntima conviccion que manifestó al notificarle la sentencia referida. Por consiguiente, ella causó luego su ejecutoria por su propia naturaleza (16) sin necesidad de que se declarasen ilegales los recursos interpuestos torpe y temerariamente. En el supuesto falso, de que el juicio no correspondiera al orden de los sumarios ó extraordinarios, el único recurso habria sido el de responsabilidad por notoria infraccion de ley espresa. ¿Y cual es esa ley que permita que el propietario de una finca sea rustica ó urbana se deje pacíficamente despojar solo porque su administrador, ó mayordomo, ó portero diga tengo poder para comprometerla ó enagenarla y que para recobrarla del detentador sea por un juicio petitorio de propiedad ó posesion? Ninguna, absolutamente ninguna. Lo mas natural, lo mas conforme á justicia y á la seguridad de los bienes es, promover primero el juicio sumario de restitucion. Pero no es este el lugar en que debo tratar sobre este particular, y volveré á la cuestion de no deberse admitir el recurso de nulidad por haberse dejado pasar el término de los cinco dias para interponerlo.

No cabe duda en que la sentencia de vista que obtuvo la Sra. mi parte causó ejecutoria en el momento de pronunciarse y por su propia naturaleza, y los cinco dias para el recurso de nulidad se comenzaron á contar desde el de la notificacion á la contraria, porque esta es espresa disposicion de nuestra ley reglamentaria (17) y no admite la interpretacion á toda luz monstruosa, chocante, absurda y desorganizadora de todos los procedimientos de los juicios, como la contraria ha querido darla en sus escritos de fojas 136 y 151. Luego si lo dejo pasar, como está demostrado en el relato que acabo de hacer de las constancias relativas, por haberse ocupado con ignorancia ó malicia en recur-